

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 029			Fecha: 17/10/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2017-00164-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISÓSTOMO AGUJA YACUMA	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	13/10/2017
20001-33-33-007-2017-00138-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Se concede en efecto suspensivo e recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda	13/10/2017
20001-33-33-007-2017-00162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUANA MORENO FUENTES	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Y FIDUPREVISORA	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 dias para la corrección de la misma.	13/10/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00166-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANABEL QUINTERO ROMERO	COLPENSIONES	Se admite demanda. Se ordena notificar a la personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado de la parte demandante.	13/10/2017
20001-33-33-007-2017-00131-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMILKAR PACHECO DURÁN	CBANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Se inadmite la presente demanda. Se concede el termino de 10 días para la corrección de la misma.	13/10/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17/10/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	AMILKAR PACHECO DURÁN
ACCIONADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00131-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **AMILKAR PACHECO DURÁN** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, además que en el poder especial no están plenamente identificados las resoluciones que se demandan, al respecto los artículos 157 y 162 del CPACA establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...).-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En primer lugar, el Despacho avizora que en el escrito de la demanda se estableció la cuantía por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$72.917.079)**, bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada ni resulta razonable, pues no indicó la fórmula matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda el apoderado Judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, de fecha 23 de agosto de 2013 y de 26 de marzo de 2014 respectivamente proferidos dentro del proceso disciplinario 043-005-2012, sin embargo, en el poder se determinó lo siguiente: “... con la finalidad de que a mi nombre y representación ejercite ante vuestro Despacho una **ACCIÓN CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la entidad financiera denominada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A...**” de lo anterior se puede determinar que el poder no especificó los actos administrativos de la cuales pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminara al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

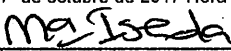
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029
Hoy 17 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ANABEL QUINTERO ROMERO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00166-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **ANABEL QUINTERO ROMERO** contra la **NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que produjo el silencio administrativo negativo debido a la omisión en responder el reclamo en sede administrativa recibida por COLPENSIONES el 20 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de – COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.. modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor, **MANUEL FERNÁNDEZ DÍAZ** identificado con la C.C. No. 84.038.321 de San Juan del Cesar y T.P. No. 191.669 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ANABEL QUINTERO ROMERO** en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
Hoy 17 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	JUANA MORENO FUENTES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2017-000162-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **JUANA MORENO FUENTES** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demandada, tal como lo prevé el artículo 162 del CPACA que establece:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)."- sic para lo transcrito-.

Por otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada, pues no indicó la fórmula matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, y tampoco realizó la estimación por año.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta de igual forma lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, en cuanto a:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes,-.

Al respecto el despacho advierte que no se realizó una debida identificación de las partes ya que en las pretensiones de la demanda se indicó un nombre diferente al de la poderdante.

En consecuencia, deberá la parte corregir el defecto anotado so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

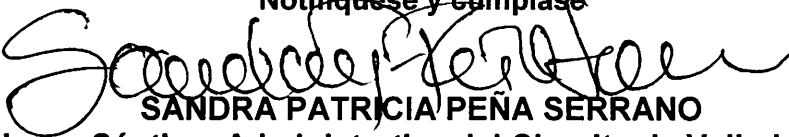
En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.29
Hoy 17 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

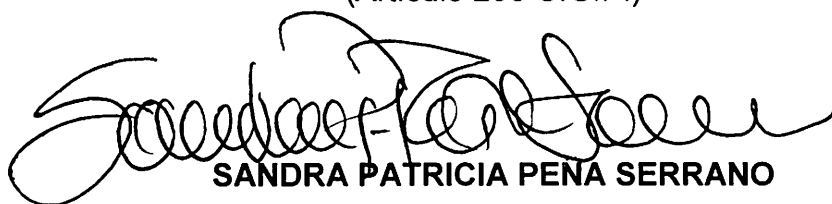
Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARMANDO RAFAEL ROJAS SUÁREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00138-00**

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo – inciso 3 del artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 57-60), contra el auto de 21 de septiembre de 2017¹, que rechazó la demanda por haber operado el término de caducidad de la acción que nos ocupa.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 029 Hoy 17 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	CRISÓSTOMO AGUJA YACUMA
ACCIONADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00164-00

Auto por medio del cual se inadmite demanda.

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **CRISÓSTOMO AGUJA YACUMA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- EJÉRCITO NACIONAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones de la demanda, además existe incongruencia en el poder y la demanda al respecto los artículos 157 Y 162 del CPACA establecen:

Requisitos de la Demanda

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029

Hoy 17 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.

MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría